



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

### **CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la Juez Sexta Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con radicación **73001-33-33-006-2017-00145-00** instaurado por **FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA** contra **ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

#### **1. Partes**

##### **1.1. Parte demandante y demandado en reconvención**

###### **FÁBRICA DE LICORES DE TOLIMA**

Apoderado: Germán Darío Rodríguez Páez

C. C: 93.401.851

T. P: 101.645 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No 7-80, Apto 907, Ibagué – Tolima

Teléfono: 310 7932243

Correo electrónico: [germandrodriguezp@gmail.com](mailto:germandrodriguezp@gmail.com)

##### **1.2. Parte Demandada y demandante en reconvención**

###### **ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA**

Apoderado: Álvaro Javier González Bocanegra

C. C: 79.952.609

T. P: 123.392 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 12 – 47, Edif. América, oficina 207, carrera 2 No. 12 -44, oficina 803, Ibagué

Teléfono: (608) 2615572 – 310 3789546

Correo electrónico: [alvarogonzalezabogados@hotmail.com](mailto:alvarogonzalezabogados@hotmail.com)

### 1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Atendiendo lo señalado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del pasado 25 de abril, que confirmó el auto proferido en audiencia inicial, el 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad, se continuará con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El 29 de abril de 2013, la Fábrica de Licores del Tolima suscribió con el doctor ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA contrato de prestación de servicios profesionales N° 011 del 29 de abril de 2013 el cual tuvo como objeto “*prestar sus servicios profesionales representando a la Fábrica de Licores del Tolima como demandante en el proceso arbitral contra el consorcio Tolima por el incumplimiento del contrato FLT – 054 de 2008*” por valor del 15% del resultado final del proceso antes de deducciones y descuentos a que hubiere lugar, vigente a partir de su firma y legalización sin definir anticipadamente su expiración por depender del desarrollo del proceso (Fl. 289-283, 720-724, C. principal).
2. El 3 de julio de 2013, el doctor González Murcia en su condición de apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima presentó ante el Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Ibagué solicitud de Tribunal Arbitramento (fl. 21 -105, C principal)
3. El 18 de febrero de 2015, se profirió laudo arbitral en el que declaró que el Consorcio Tolima representado por Alicia del Socorro Dávila Cabrera, incumplió con las obligaciones contractuales pactadas en el contrato FLT – 054 del 20 de diciembre de 2006, sus adiciones y modificaciones, condenándolos en consecuencia a pagar a la entidad convocante por concepto de perjuicios la suma de \$5.656.087.623,23, más la suma de \$377.573.220,00 por concepto de costas (Fl.21-105, 319-477 Principal). Dicha decisión fue aclarada a través de providencia adiada 27 de febrero de 2015 (fl. 478-502 C principal)
4. El 4 de junio de 2015, el doctor González Murcia presentó ante la Fábrica de Licores del Tolima factura de venta por valor de \$839.761.456, correspondiente al 15% del valor de los honorarios profesionales pactados en el contrato 011 del 29 de abril de 2013, incluyendo la suma de \$134.361.833 por concepto de IVA (fl. 528-529, 726 Principal); frente a ello

se le realizó un pago parcial por valor de \$300.000.000 (fl.523-524 y 731 C. Principal)

5. Los convocados Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús López Castaño y Omar Medicis Cárdenas presentaron recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral del 18 de febrero de 2015, el cual fue decidido mediante providencia del 16 de marzo de 2017, proferida por la sección Tercera, subsección B, del Consejo de Estado, Magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero (fl. 141-174, C principal)

**De la demanda de reconvención y su contestación:**

1. El 29 de abril de 2013, la Fábrica de Licores del Tolima suscribió con el doctor ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA contrato de prestación de servicios profesionales, el cual tuvo como objeto “*prestar sus servicios profesionales representando a la Fábrica de Licores del Tolima como demandante en el proceso arbitral contra el consorcio Tolima por el incumplimiento del contrato FLT – 054 de 2008*” por valor del 15% del resultado final del proceso, obligándose la entidad demandada en reconvención a asumir todos los gastos procesales y el IVA (Fl. 289-283, 720-724, C. principal).
2. El 3 de julio de 2013, el doctor González Murcia en su condición de apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima presentó ante el Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Ibagué solicitud de tribunal Arbitramento; los convocados en dicho trámite formularon demanda de reconvención contra la Fábrica de Licores del Tolima con el propósito que fueran declarados responsables por el incumplimiento contractual y se condenaran al pago de perjuicios por la suma de \$7.350.991.134 (sic), incluida la reposición del valor de la garantía bancaria cobrada a Bancolombia por valor de \$1.000.000.000 (Fl. 10-57, 310-363 C 2 demanda de Reconvención).
3. El apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima a través de escritos radicados en el centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ibagué contestó la demanda de reconvención y su reforma (fl. 58-117, C.2 demanda de reconvención)
4. El 18 de febrero de 2015, se profiere laudo arbitral condenando a los consorciados, y, negando las pretensiones declarativas, de condena y especiales de la demanda de reconvención, actuación que cobró firmeza el 4 de marzo de 2015. (Fl.224-309, C.2 demanda de Reconvención).
5. El doctor González Murcia según poder otorgado por la gerente de la entidad actuó como apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima en el trámite del recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral promovido por los señores Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús López Castaño y Omar Medicis Cárdenas ante el Consejo de Estado (Fl.125-140, C. demanda de reconvención)
6. El 16 de marzo de 2017, la sección tercera del Consejo de Estado, declaró infundada la solicitud de anulación del laudo arbitral recurrido y condenó en costas al recurrente (fl.141-174, C demanda de reconvención)

Atendiendo entonces lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, *¿hay lugar a interpretar que la forma de pago dispuesta en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales No. 011 del 29 de abril de 2013, que determinó el valor de los honorarios en un quince (15%) del resultado final del proceso arbitral promovido por la Fábrica de Licores del Tolima en contra del consorcio Tolima, está supeditada a condición suspensiva dado la expresión “cuota Litis” que se encuentra consignada en el cuerpo del documento, y por tanto, si es viable ordenar que el pago de los dineros adeudados por dicho concepto se efectúe únicamente sobre los dineros que en forma efectiva y material hayan ingresado a la entidad demandante, así como el reintegro de la suma de \$300.000.000 que por concepto de honorarios profesionales le fueron cancelados al doctor Álvaro González Murcia?*

Igualmente, en cuanto a la demanda de reconvención, deberá determinarse si *¿el doctor González Murcia tiene derecho a que se condene a la Fábrica de Licores del Tolima a reconocer y pagar valores adicionales por concepto de la gestión realizada como apoderado judicial en la demanda de reconvención presentada ante el tribunal de arbitramento por los miembros del consorcio Tolima y por su gestión como mandatario judicial en el recurso de anulación presentado por los convocados en contra de laudo arbitral de fecha 18 de febrero de 2015?*

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

### **3. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandante: Fábrica de Licores del Tolima presenta nuevamente el acta del comité de conciliación que se allegó en el año 2019, refiere que el Consorcio Tolima ha realizado unos pagos con posterioridad a dicha acta y así mismo se le han efectuado pagos a favor del Dr. González Murcia, tema respecto del cual el comité no se ha pronunciado. Indica que la posición de la entidad es la que viene sosteniendo a lo largo del proceso y es que se vayan haciendo pagos a medida que el Consorcio Tolima vaya abonando en virtud de la condena impuesta.

La parte demandada Dr. González Murcia: considera que ha transcurrido bastante tiempo y no se cuenta con una posición clara del comité de conciliación. Realiza un recuento de los procesos judiciales adelantados entre las partes y considera que siempre ha existido ánimo conciliatorio, sin embargo, no hay una fórmula de arreglo concreta. Deja a consideración del Juzgado si se continua con el proceso y en otra etapa se pueda llegar a una conciliación, o se suspenda el mismo mientras el comité presenta una propuesta seria y concreta.

Ministerio público: Observa falta de diligencia de los miembros del comité de conciliación de la Fábrica de Licores del Tolima, pues el pronunciamiento fue hace 4 años y posterior a ello se han presentado unas situaciones jurídicas que no están claras y que pueden alterar el ofrecimiento que se ha hecho. Solicita se declare fallida la etapa de la audiencia y considera que no es conveniente suspender el proceso, pues en cualquier etapa del mismo se puede adelantar una audiencia especial con fines de conciliación. Solicita se inste a los miembros del comité de conciliación para que actualice la posición del comité teniendo en cuenta los pagos que se han realizado.

Despacho: Teniendo en cuenta que la posición del comité es de hace 4 años y posterior a ello se han realizado algunos pagos que no han sido considerados por el comité, y en la actualidad no se cuenta con una propuesta concreta, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia pues no es procedente suspender el proceso debido a la antigüedad del mismo.

Se le requiere al apoderado de la Fábrica de Licores para que realice las gestiones ante el comité de conciliación para que se estudien el caso y propongan una fórmula de arreglo concreta y actualizada.

El apoderado de la Fabrica refiere que procederá a acatar las sugerencias del ministerio público y del despacho.

Parte demandada, están dispuestos a conciliar en cualquier momento, solicitando se tenga en cuenta las pretensiones de la demanda de reconvención para poder llegar a un acuerdo conciliatorio.

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

##### **4.1. Demanda principal**

###### **4.1.1 Parte demandante**

###### **4.1.1.1 Documental:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos 001, 002, 003, 004 y 011 (expediente Sentencia Sala Civil Familia) del expediente digitalizado.

###### **4.1.1.1.2 Oficiase a:**

- Tribunal Administrativo del Tolima para que allegue copia del proceso ejecutivo promovido por la Fábrica de Licores del Tolima contra Consorcio Tolima - Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús López Casanova, Omar Humberto Médicis Cárdenas, radicada bajo el No. 73001233200620150019700, M.P. Dr. José Aleth Ruiz Castro.
- Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué para que remita copia del expediente promovido por la Fábrica de Licores del Tolima contra Jesús

Alberto López Casanova, sociedad LOBU S.A.S. y otros, radicado bajo el No.73001310300320160024600.

- Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué para que allegue copia del proceso promovido por la Fábrica de Licores del Tolima contra Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Inversiones Anad S.A.S, Inversiones RD S.A.S y Dislicores San Juan de Pasto S.A.S., radicado No. 73001310300520160026000.
- A la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia para que allegue las tarifas de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión, expedidas por dicha corporación y que se encontraban vigentes para los años 2013 y 2015
- A la Secretaría General del Consejo de Estado para que remita copia íntegra del expediente que se tramitó en la sección Tercera, bajo el radicado No. 11001032600020150009500 - Recurso de anulación interpuesto por Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús Alberto Casanova y Omar Humberto Médicis Cabrera en contra del Laudo Arbitral de fecha 18 de febrero de 2015.

**NIÉGUESE** por innecesaria la documental relacionada con oficiar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Ibagué y, a BANCOLOMBIA para que remitan copia auténtica con constancia de ejecutoria del laudo arbitral de fecha 18 de febrero de 2015; y certificación relacionada con la consignación efectuada por la Fábrica de Licores del Tolima, el 5 de junio de 2015 por \$300.000.000 en la cuenta No. 43521117507 a favor del Álvaro González Murcia, en razón a que dichos documentos obran en el expediente, y se pueden consultar en la Carpeta001, archivos 001 y 002, Págs. 42-364, y 163 al 375 y, Carpeta 002, archivo02, Págs. 26 al 112; y, pág. 74 archivo 003 de la Carpeta 001, en su orden, del expediente digitalizado.

#### **4.1.1.1.2 Testimonial:**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de **Blanca Amanda Manrique Bocanegra, Mónica Del Rocío Ramos González, y Emilse Marroquín**. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

#### **4.1.1.1.3. Interrogatorio de parte.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a **ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.

#### **4.1.2 Parte demandada - Álvaro González Murcia**

##### **4.1.2.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada en la demanda. (Págs. 83-130, archivo 004 del expediente digital).

#### 4.1.2.2. OFÍCIESE a:

- La **Fábrica de Licores del Tolima** para que allegue los siguientes documentos:
  - i)* Copia de los comprobantes de consignación y pago de los gastos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento que resolvió el conflicto existente entre dicha empresa y el Consorcio Tolima
  - ii)* Copia de (los) comprobante (s) de pago de los honorarios de los árbitros y secretario del Tribunal de Arbitramento.
  - iii)* Copia del comprobante de pago de los honorarios de los peritos que actuaron en dicho proceso.
  - iv)* Copia de cualquier otro gasto que se haya que tenido que sufragar por parte de la entidad para el desarrollo del proceso arbitral.

#### 4.1.2.3 Testimonial (prueba conjunta)

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de **Vivian Marcela Silva Serrato**. El deber de citación y asistencia estará a cargo del apoderado que solicitó la prueba.

### 4.2 DEMANDA DE RECONVENCIÓN

#### 4.2.1 Parte demandante

##### 4.2.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el demandante en reconvención y que obran en la carpeta 02, archivos 01, 02 y 03 del expediente digitalizado.

##### 4.2.1.2 Pericial:

Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó dictamen pericial rendido por **WILSON LEAL ECHEVERRY**, el cual obra en las págs. 221 a 223 archivos 001, archivo 002 y pág. 3 – 120, archivo 03 de la carpeta 002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. **cítese** al perito para que en audiencia de pruebas explique las razones de sus conclusiones.

#### 4.2.2 Parte demandada

##### 4.2.2.1 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de la señora **Norma Esperanza Guzmán** (Subgerente financiera de la época). El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado que solicitó la prueba.

### 4.3 De Oficio

#### 4.3.1 Documental

**4.3.1.1** Oficiése a la **FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA** para que en el término de 10 días al recibido de la correspondiente comunicación envíe relación de pagos o abonos efectuados por los señores Alicia del Socorro Dávila Cabrera, Jesús López Casanova, y Omar Médicis Cárdenas por la condena impuesta en laudo arbitral de fecha 18 de febrero de 2015.

**4.3.1.2** Además, para que certifique los pagos que se le han realizado al Dr. Álvaro González Murcia en razón del contrato N° 011 del 29 de abril de 2013 y que tiene que ver con este proceso desde el año 2015 y en adelante.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones. Propone que los testimonios de las señoras Blanca Amanda Manrique y Mónica del Rocío Ramos de González, como quiera que fueron recepcionados dentro del proceso ejecutivo que adelantó el Dr. Álvaro González Murcia contra la Fábrica de Licores del Tolima radicado con el número 2019-030 ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Ibagué, sean trasladados a este expediente.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

Se corre traslado de la solicitud del apoderado de la parte demandante:

Parte demandada: si bien se recepcionaron esos testimonios dentro de dicho proceso ejecutivo, considera que es importante escucharlos en este proceso, sin embargo, por ser una prueba decretada a instancia de la parte demandante, es facultad de ésta desistir de la misma, caso en el cual apoyaría la solicitud de traslado, de lo contrario no.

Ministerio Público: No observa que se haya decretado como prueba la remisión del proceso ejecutivo que se mencionó. Comenta que al ser las pruebas decretadas a instancia de la parte demandante, conforme al 175 del C.G.P. podría desistir de ellas siempre que no se hayan practicado. No ve la posibilidad de modificar la solicitud de pruebas a menos que ambas partes concurren en la voluntad de que sea así.

Parte demandante: la solicitud se dirige a eventualmente desistir de las declaraciones siempre que se ordene el traslado de las practicadas en el ejecutivo, en caso contrario solicita se reciban en este proceso.

Parte demandada: Coadyuva la solicitud del apoderado de la parte demandante.

Despacho: Niega la solicitud efectuada por la parte demandante, como quiera que las declaraciones rendidas en el proceso ejecutivo tienen un objeto diferente al de este proceso, por lo que considera necesario sean escuchadas en este trámite.

Parte demandante: conforme

## **5. CONSTANCIAS**

Reconózcase personería para actuar como apoderado del Dr. Álvaro González Murcia al Dr. Álvaro Javier González Bocanegra en los términos del poder visto en el archivo 004, pág. 158 del expediente digitalizado.

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **7 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **3:30 p.m.** del 27 de junio de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ PÁEZ**

Apoderado de la Parte Demandante y demandado en reconvención

**ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Apoderado parte Demandada y demandante en Reconvención